



MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROYECTO DE LEY _____



**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL
DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN CONSIDERANDO LA
DIVERSIDAD CULTURAL DEL PAÍS.**

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa de la congresista **MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CONSIDERANDO LA DIVERSIDAD CULTURAL DEL PAÍS**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública para los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2. Incorporación del numeral 4 en el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se incorpora el numeral 4 en el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

(...)

En consecuencia:

(...)

4. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la información, considerando la diversidad cultural del país, en particular las características socioculturales, lingüísticas y geográficas de los pueblos indígenas u originarios.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Plazo de reglamentación.

En un plazo no mayor a noventa días (90) días calendario, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprueba las disposiciones necesarias para su cumplimiento.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 11:56:53-0500



Firmado digitalmente por:
TAÍPE CORONADO María
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 11:44:57-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 12:42:14-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 12:28:57-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 11:57:16-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 17:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 11:12:13-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

1. Derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido como un derecho fundamental a nivel nacional e internacional. Este derecho permite promover la participación ciudadana y generar de esta forma gobernabilidad y gobernanza democrática.

En un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población¹.

El derecho de acceso a la información está vinculado con la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

Así, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que, "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

En la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, al prescribir expresamente los términos "**buscar**" y "**recibir**" "**informaciones**", "*protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado*".

77. (...)

Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea².

¹ OEA (2013). El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>, p. 8.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, fundamento jurídico 77.

En esta sentencia bajo comentario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, también que, el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, *"por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad"*³.

El derecho de acceso a la información genera distintas obligaciones a cargo del Estado⁴. Entre las obligaciones tenemos la de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información, implementando un marco jurídico adecuado, removiendo obstáculos legales que dificulten la información, promoviendo su implementación en todas las entidades, así como adoptando políticas favorables al ejercicio pleno del derecho.

h. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información

43. Finalmente, y como corolario de lo anterior, el Estado tiene la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales en materia de acceso a la información, en el sentido de: (a) implementar un marco jurídico adecuado para tales efectos; (b) remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información; (c) promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman—mediante la adopción y ejecución de normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de la información—; y (d) en términos generales, adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho⁵.

Asimismo, la satisfacción del derecho de acceso a la información, es una condición necesaria para garantizar el ejercicio de otros derechos. Tiene una naturaleza instrumental con otros derechos humanos. Es decir, su pleno ejercicio es a la vez garantía para el ejercicio de otros derechos violaciones de derechos humanos⁶.

2. Derecho de acceso a la información y pueblos indígenas.

Según la base de datos del Ministerio de Cultura, en nuestro país tenemos 55 pueblos indígenas: 51 presentes en la Amazonía y 4 en los Andes. La población indígena amazónica está presente en 11 departamentos: Cajamarca, Amazonas, San Martín, Loreto, Ucayali, Huánuco, Pasco, Junín, Ayacucho, Cusco, y Madre de Dios; con 5 378 localidades, de acuerdo a los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas⁷.

Asimismo, en nuestro país, el 25% de la población nacional se autoidentifica como indígena; y se habla 48 tipos de lenguas en el país, entre ellas: quechua Ancash,

³ *Ibidem*, fundamento jurídico 87.

⁴ OEA (2009). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. Puede consultarse en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>, pp. 310-315

⁵ *Ibidem*, p. 314.

⁶ OEA (2009). *Op. Cit.*, p. 15.

⁷ Consultado en <https://www.gob.pe/15251-quienes-son-los-pueblos-indigenas>

quechua Chanka, quechua Wanka, quechua Cusco Collao, shipibo konibo, ticuna, awajun, achuar, asheninka, bora, harakbut, kakataibo, kichwa del Napo, kichwa del Pastaza, kichwa San Martín, kukama kukamiria, matsigenka Cusco, ocaina, shawi, urarina, wampis, yagua, yanesha, yine mdd, nomatsigenga, aimara, ashaninka, matsigenka, matsigenka mdd y ese-eja⁸.

Con el paso de las décadas y siglos, los descendientes indígenas hablan menos las lenguas indígenas. Por ello, Aguilar (2018) señalaba que, *"los pueblos indígenas no son pueblos minoritarios sino minorizados"*⁹. Esta minorización de las lenguas indígenas afecta el disfrute de los derechos humanos, entre ellos el derecho de acceso a la información pública, por parte de los pueblos indígenas u originarios, *"porque se reducen las posibilidades de conocer cómo funciona este derecho, y lo ejercen desde su unión cultural, además de que les quita la ventaja de ejercerlo y de obtener un poder inmediato sobre la información que les permita frenar las arbitrariedades de las instituciones y de particulares para defender su vida comunal"*¹⁰.

(...) los órganos garantes del derecho de acceso a la información tienen que garantizar la información en posesión de los sujetos obligados, tanto a petición de parte, como de oficio en las lenguas indígenas. Con ello el Estado cooperará para que exista una conversación y no se traslade sólo a las comunidades y a los pueblos la tarea de crear o estimular la generación de contenidos en sus lenguas indígenas, lo que le corresponde al Estado (...). En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declara que "el acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos", por ejemplo, el derecho a la autonomía y la autodeterminación, el derecho a la salud, el derecho al medioambiente, el derecho a la consulta indígena, entre otros. Las líneas precedentes evidencian que, para proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información de las comunidades indígenas, es indispensable su realización en las (...) lenguas indígenas, y que sólo asegurándolas es posible hablar de diálogo y de un medio de práctica cotidiana de la autonomía¹¹.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, *"ya que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; y que ésta es uno de los elementos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural"*¹².

Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la información, considerando la diversidad cultural y lingüística del país, en particular las características socioculturales, lingüísticas y geográficas de los pueblos indígenas u originarios.

⁸ Loc cit.

⁹ Aguilar, Y. (2018). Nosotros sin México: naciones indígenas y autonomía. Recuperado de <https://cultura.nexos.com.mx/nosotros-sin-mexico-naciones-indigenas-y-autonomia/>

¹⁰ Apreza S. (2019). Derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas. Una vía de aseguramiento de derechos humanos. En Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo LXIX, número 275, pp. 1025.

¹¹ Ibidem, 1026.

¹² OEA (2009), Op. Cit., p. 240.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, lejos de contradecir la norma constitucional, la refuerza. Se propone modificar el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública para los pueblos indígenas u originarios.

Con esta propuesta, el Estado peruano estaría garantizando el acceso a la información pública, considerando la diversidad cultural y lingüística del país, en particular las características socioculturales, lingüísticas y geográficas de los pueblos indígenas u originarios.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley, por su naturaleza y fines, no irroga gasto adicional al tesoro público. Su fortaleza reside en el cumplimiento de estándares internacionales, concordancia con el marco jurídico supranacional, y el desarrollo de la actual legislación de acceso a la información pública.

La sociedad se ve beneficiada, por cuanto los pueblos indígenas u originarios accederán a la información pública considerando su contexto cultural y lingüístico.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política del Estado II. Equidad y Justicia Social, específicamente, con la política 11 sobre "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.¹³

La presente iniciativa legislativa, también, tiene relación con la política del Estado IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente, con la política 29 sobre "Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa":

Nos comprometemos a garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la

¹³ Recuperado de <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/11-promocion-de-la-igualdad-de-oportunidades-sin-discriminacion/>

transparencia y difusión de los actos de gobierno. Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información¹⁴.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024¹⁵, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023. La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo I. Democracia y Estado de Derecho, específicamente con la política de Estado 11 sobre "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", y con el Objetivo IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente, con la política 29 sobre "Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa" de la actual agenda legislativa.

Lima, noviembre de 2023.

¹⁴ Recuperado de <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/29-acceso-a-la-informacion-libertad-de-expresion-y-libertad-de-prensa/>

¹⁵ Puede consultarse en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1>